



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
RACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-1286/2021

ACTOR: QUIRICO FERNANDO
AGUILAR RAYMUNDO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

PROYECTISTAS: ANA LAURA
ALATORRE VAZQUEZ E IVÁN
IGNACIO MORENO MUÑIZ

COLABORARON: VICTORIA
HERNÁNDEZ CASTILLO Y ROBIN
JULIO VAZQUEZ IXTEPAN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; a veintitrés de julio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA mediante la cual se resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Quirico Fernando Aguilar Raymundo,¹ quien se ostenta como ciudadano indígena y Regidor de Hacienda del Ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca.²

El actor controvierte el acuerdo plenario emitido el veintiocho de junio del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³ en el

¹ En lo sucesivo se le denominará “actor” o “promovente”.

² En lo sucesivo se le denominará “Ayuntamiento”

³ En adelante “autoridad responsable”, TEEO” o “Tribunal local”.

expediente JDC/124/2020, por el que, entre otras cuestiones, declaró parcialmente cumplida la sentencia de doce de marzo de este año, únicamente en lo que atañe al derecho de petición del actor.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad	8
TERCERO. Estudio de fondo	10
CUARTO. Efectos.....	30
RESUELVE	31

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **revocar**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo plenario impugnado debido a que le asiste razón al actor cuando afirma que la sentencia no se ha cumplido en lo que atañe a lo solicitado en el oficio MSAC/RH/005/2020 de siete de octubre de dos mil veinte.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1286/2021

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Solicitud de información.**⁴ El siete de octubre de dos mil veinte, mediante oficio número MSAC/RH/005/2020, el actor, en su calidad de Regidor de Hacienda, le solicitó al Presidente Municipal de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, diversa información y documentación administrativa, financiera y presupuestal.
2. **Notificación por estrados.** El diecinueve de octubre de dos mil veinte, el Secretario Municipal del Ayuntamiento fijó cédula de notificación por estrados, en respuesta al oficio señalado.
3. **Medio de impugnación local.** El dos de diciembre posterior, Quirico Fernando Aguilar Raymundo presentó un medio de impugnación, a fin de controvertir, entre otras cuestiones, la negativa de entregarle la documentación solicitada. Dicho juicio se radicó en el índice del Tribunal local con la clave alfanumérica JDC/124/2020.
4. **Primera sentencia local.** El cinco de febrero de la presente anualidad,⁵ el Tribunal local emitió sentencia, mediante la cual determinó, en lo que interesa, que era infundado el agravio consistente en la negativa del Presidente Municipal y la Síndica de entregarle la documentación solicitada.
5. **Primer juicio federal.** Inconforme con lo anterior, el doce de febrero el actor promovió juicio para la protección de los derechos

⁴ Visible de foja 31 a 35 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JDC-116/2021, el cual constituye una instrumental pública de actuaciones.

⁵ En adelante todas las fechas estarán referidas a dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.

político-electoral del ciudadano, al que le recayó la clave de expediente SX-JDC-116/2021.

6. **Sentencia federal.** El tres de marzo, esta Sala Regional revocó la sentencia impugnada para el efecto de que el TEEO analizara de manera exhaustiva si la documentación que remitió el Presidente Municipal estaba completa, de acuerdo con lo solicitado en el oficio MSAC/RH/005/2020 de siete de octubre de dos mil veinte.

7. Y en caso contrario, ordenarle que proporcionara de manera clara, completa, precisa y congruente la respuesta al oficio MSAC/RH/005/2020 de siete de octubre de dos mil veinte.

8. **Sentencia local en cumplimiento.** Como consecuencia de lo anterior, el doce de marzo, el Tribunal responsable emitió una nueva determinación en la que, entre otras cuestiones, le ordenó al Presidente Municipal que le proporcionara al actor de manera clara, completa, precisa y congruente la respuesta a todos los puntos solicitados en el oficio MSAC/RH/005/2020 indicado.

9. **Oficio de imposibilidad.** Mediante oficio 054/P.M./2021 de treinta y uno de marzo, el Presidente Municipal informó a la Magistrada Instructora en la instancia local que era prácticamente imposible entregar la información que solicitó el promovente debido que se trataba de la totalidad de la cuenta pública municipal de los ejercicios 2019 y 2020, lo que hace un aproximado de ochenta mil hojas.

10. Por tanto, dado que el ayuntamiento no cuenta con las herramientas necesarias, tanto técnicas como humanas, para estar en condiciones de fotocopiar esa cantidad de documentos, en el plazo para ello concedido, y debido a las condiciones sanitarias que imperan por el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1286/2021

virus SARS-CoV2-COVID 19, solicitaba que se requiriera al actor para que fuera a consultar la información solicitada.

11. **Cita para llevar a cabo la diligencia de consulta.** Como resultado de lo anterior, se requirió al actor para que manifestara su conformidad con ello y se le indicó al Presidente Municipal que fijara la fecha y hora para que tuviera verificativo la diligencia de consulta, ante la presencia de un actuario del Tribunal local, la cual quedó programada para el cuatro de mayo a las diez horas.⁶

12. **Diligencia de consulta.** En la hora y fecha indicadas se llevó a cabo la diligencia en el inmueble donde se encuentran ubicadas las oficinas del ayuntamiento. Sin embargo, debido a que el Cabildo, por mayoría, no aprobó que se permitiera el acceso a quienes acompañaban al actor *–bajo el argumento de que eran personas desconocidas y se trataba de la consulta de documentos delicados–*, el promovente decidió retirarse y el Presidente Municipal dio por terminada la diligencia.⁷

13. **Acuerdo plenario impugnado.** El veintiocho de junio, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en lo que interesa a este asunto, determinó tener por parcialmente cumplida la sentencia de doce de marzo, únicamente en lo que atañe al derecho de petición del actor.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.

14. **Presentación de la demanda.** El seis de julio, Quirico Fernando Aguilar Raymundo promovió juicio para la protección de los derechos

⁶ De conformidad con lo proveído por la Magistrada Instructora en el acuerdo de siete de abril, así como lo asentado en el oficio 00286SMSACV, de doce abril. Consultables a fojas 63 y 82 del cuaderno accesorio único.

⁷ Consultable a fojas 93 a 96 del cuaderno accesorio único.

político-electoral del ciudadano, cuya demanda presentó ante la autoridad responsable.

15. Recepción y turno. El dieciséis de julio se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal la demanda y anexos correspondientes. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-1286/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

16. Radicación y admisión. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el juicio y, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió el escrito de demanda.

17. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

18. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por materia, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano, promovido por un ciudadano, a fin de impugnar el acuerdo plenario del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que declaró parcialmente cumplida la sentencia local de doce de marzo, únicamente en lo que hace



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1286/2021

al derecho de petición; y por territorio, pues el estado de Oaxaca forma parte de la tercera circunscripción.

19. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁸ 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁹ así como en lo establecido en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad

20. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio, en términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley General de Medios.

21. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en la cual consta el nombre y la firma de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; se mencionan los hechos materia de la impugnación; y se expresan los agravios correspondientes.

⁸ En lo sucesivo: Constitución federal.

⁹ En lo sucesivo: Ley General de Medios.

22. **Oportunidad.** El presente juicio se promovió dentro del plazo de cuatro días establecido en la ley, ya que el acuerdo plenario impugnado fue emitido el veintiocho de junio y notificado al actor el treinta siguiente,¹⁰ por tanto, si la demanda se presentó el seis de julio, es notorio que se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto por la Ley General de Medios mencionada.

23. Ello porque para el cómputo del plazo no se deben tomar en cuenta los días tres y cuatro de julio, por ser sábado y domingo, y que el presente asunto no está relacionado con proceso electoral alguno.

24. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen dichos requisitos ya que el actor promueve por su propio derecho, como ciudadano indígena y Regidor de Hacienda; y fungió en la instancia local como actor; y ahora impugna la determinación en la que se declara parcialmente cumplida la sentencia en la cual se abordaron diversos planteamientos relacionados con el derecho de petición y el desempeño y ejercicio de su cargo.

25. Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”.¹¹

26. **Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación por desahogarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

¹⁰ Como se advierte de la cédula y razón de notificación, visibles a fojas 172 y 173 del Cuaderno Accesorio Único.

¹¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1286/2021

27. En la legislación aplicable en el Estado de Oaxaca no está previsto algún medio de impugnación que deba agotarse previamente, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar el acuerdo plenario controvertido; lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Pretensión, causa de pedir y litis.

28. La pretensión del enjuiciante es que esta Sala Regional revoque el acuerdo plenario impugnado que determinó tener como parcialmente cumplida la sentencia de doce de marzo en lo relativo al derecho de petición vinculado con la respuesta al oficio MSAC/RH/005/2020 de siete de octubre de dos mil veinte.

29. Su causa de pedir la hace depender de dos cuestiones fundamentales:

- a) Falta de fundamentación, motivación y congruencia del acuerdo plenario impugnado, y;
- b) La incorrecta determinación de tener por parcialmente cumplida la sentencia de doce de marzo en los autos del juicio JDC/124/2020, respecto a la respuesta al oficio MSAC/RH/005/2020 de siete de octubre de dos mil veinte, mediante el cual solicitó que se le proporcione diversa información relacionada con la situación financiera del municipio.

30. En su criterio, la respuesta no le fue proporcionada de manera **clara, completa, precisa y congruente** tal y como fue ordenado en la sentencia del Tribunal local, *–que a su vez retomó lo ordenado por esta Sala Regional al resolver el juicio SX-JDC-116/2021–*.

31. En lugar de eso, y dado que el Presidente Municipal adujo que entregar esa cantidad de documentos en el plazo de diez días hábiles era algo exorbitante porque carecía de elementos materiales y humanos para concentrar gente y fotocopiar ochenta mil hojas, algunas por ambos lados, decidió fijar el cuatro de mayo a las diez de la mañana, como fecha y hora para efectuar una diligencia.

32. Sostiene que en esta diligencia lo condujeron a una bodega de materiales y no al archivo de la Tesorería Municipal, para que consultara por su cuenta la información.

33. Sin embargo, para dicha consulta no le fue permitido que se asistiera de dos personas que había contratado para esos efectos; ya que, por decisión mayoritaria del Cabildo, eran personas extrañas al ayuntamiento y que se consultarían documentos delicados.

34. Por ello, al no ponerse a la vista la documentación solicitada y percatarse de que tampoco se le permitiría el acceso con su personal de apoyo y hacer uso de los medios electrónicos que llevaba, decidió retirarse porque es inhumano que él solo revise las supuestas ochenta mil hojas y que no se le permita extraer la información que, de suyo, es pública.

35. Afirma que el TEEO de forma genérica tuvo por cumplida la sentencia, sin argumentar con claridad las razones de ello y sin



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1286/2021

pronunciarse sobre las manifestaciones que realizó referentes a que en el lugar donde se dio el supuesto cumplimiento no se advertía ninguna documental relacionada con lo solicitado.

36. En su opinión, por tanto, la determinación del Tribunal local vulnera el principio de congruencia con relación a lo decidido en la sentencia de doce de marzo porque no se le dio una respuesta clara, completa y precisa.

37. Por el contrario, se trató de un cumplimiento vago, incongruente, impreciso y obscuro que sólo apoya a la autoridad municipal responsable al perfeccionar sus actuaciones.

Precisión de la litis

38. A partir de lo expuesto, la *litis* se centrará en analizar si la determinación del TEEO estuvo ajustada a Derecho y si en efecto se encuentra cumplida la sentencia en lo que hace al derecho de petición del actor, únicamente en lo que concierne a la solicitud formulada en el oficio MSAC/RH/005/2020 de siete de octubre de dos mil veinte.

II. Suplencia

39. Esta Sala Regional estima dejar claro que el estudio de los agravios se realizará supliendo las deficiencias en su expresión a fin de garantizar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

40. Además, no debe perderse de vista que, en los juicios ciudadanos, federal o local, procede la suplencia de la queja en la expresión deficiente de los agravios, bien por disposición de la ley o porque al no

prohibir ello, debe estarse al principio general del derecho *iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho).

41. Es decir, todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio.

42. Ello, con independencia de su ubicación en la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva.

43. El juicio ciudadano federal o local, por regla general, no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, el juzgador se ocupe de su estudio.

44. Sirve de apoyo la jurisprudencia **3/2000** de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.¹²

III. Metodología de estudio

45. Los agravios se estudiarán de forma conjunta, ya que la pretensión tiene que ver con lo correcto o no de la determinación del Tribunal local por cuanto a tener como parcialmente cumplida la sentencia del juicio natural, y en dicho análisis se ponderará si como lo

¹² Véase Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1286/2021

afirma el actor, tal determinación incumple con los requisitos formales de fundamentación, motivación y congruencia.

46. El método de estudio descrito no causa perjuicio a la parte actora ya que, en términos de la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”¹³, no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.

IV. Consideraciones del Tribunal local

47. En lo que interesa a este asunto, el TEEO, en el punto CUARTO del acuerdo plenario impugnado, en efecto consideró que la autoridad municipal responsable ya dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de doce de marzo.

48. Para arribar a dicha conclusión tomó en cuenta lo siguiente:

- El treinta y uno de marzo, el Presidente Municipal remitió el oficio 054/P.M./2021, mediante el cual informó que la documentación que debía entregar abarca la totalidad de la cuenta pública municipal de los ejercicios 2019 y 2020, por lo que no era posible otorgársela al promovente toda vez que eran aproximadamente ochenta mil hojas, cantidad que resultaba exorbitante.

Además, que el ayuntamiento no contaba con las herramientas necesarias, tanto técnicas como humanas para estar en condiciones de fotocopiar tal cantidad de hojas en el plazo concedido. Y por los

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=04/2000>.

lineamientos para mitigar el Covid-19, se les impedía la concentración de varias personas en espacios reducidos.

- Derivado de lo anterior, por auto de siete de abril se requirió al Presidente Municipal para que señalara fecha y hora a efecto de que, en diligencia formal se pusieran a disposición del actor los documentos requeridos en el archivo de la Tesorería Municipal.

En dicho proveído se hizo la precisión de que en tal diligencia sería comisionado un actuario del TEEO para verificar el cumplimiento respectivo.

- Que por oficio 00286SMSACV, de doce de abril, el Presidente Municipal señaló las diez horas del cuatro de mayo para que se efectuara la diligencia en comento.

Lo cual se hizo del conocimiento del actor mediante proveído de quince de abril, en el que se precisó que podría llevar los medios electrónicos que estimara pertinentes para la reproducción de los documentos que le pusieran a la vista en dicha diligencia.

- Consideró que, en la diligencia, el actor se negó a dar seguimiento a su cumplimiento al manifestar que no le permitieron acceder con dos personas que lo acompañaban.

Sin embargo, fue decisión mayoritaria del Cabildo que se les prohibiera el acceso.

- Inconforme con lo anterior, el actor decidió retirarse del lugar con lo que se dio por terminada la diligencia.¹⁴

¹⁴ Diligencia consultable a fojas 93 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1286/2021

- Con lo expuesto, el TEEO consideró que se habían agotado los medios necesarios para efectuar el cumplimiento de la sentencia y constaba que la autoridad responsable brindó todas las facilidades para que el actor accediera a la documentación solicitada.

Sin embargo, que fue el actor quien se negó a ello porque se le dijo que podía tomar fotografías de los expedientes que se le pondrían a la vista, pero ningún documento podría salir del archivo municipal.

- En tal virtud, tuvo por cumplida parcialmente la sentencia únicamente en lo referido al derecho de petición.

Postura de esta Sala Regional

49. En criterio de esta Sala Regional, los agravios son **fundados** y suficientes para **revocar**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo plenario impugnado.

50. En efecto, mientras no se tenga constancia clara y fehaciente de que se haya dado la respuesta a la solicitud en los términos que fueron ordenados en la sentencia de doce de marzo, no existe justificación válida para que se pueda considerar como cumplida.

51. Por ende, le asiste razón al actor cuando aduce que el acuerdo plenario impugnado vulnera los principios de legalidad y congruencia.

52. Pero además de ello, esta Sala Regional considera que la actuación del Tribunal local enmarca la convalidación de un cumplimiento defectuoso que trastoca el principio de inmutabilidad de la cosa juzgada por haber permitido que la autoridad municipal responsable module la forma para acatar la sentencia.

53. Particularmente, el principio de congruencia de las sentencias consiste en que, al resolver una controversia, el órgano competente lo debe hacer atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir algo ni añadir circunstancias extrañas a lo aducido por el actor y demandado; tampoco ha de contener, la sentencia, consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, ni los resolutivos entre sí.

54. Con relación a la congruencia de la sentencia, las Salas de este Tribunal han considerado que se trata de un requisito que, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio procesal que impone a los órganos jurisdiccionales competentes para ello, el deber de resolver conforme a lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual, por regla, les impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados en la *litis*.

55. En este orden de ideas: 1) La sentencia no debe contener más de lo pedido por las partes; 2) La resolución no debe contener menos de lo pedido por el actor y demandado o responsable, y 3) La resolución no debe contener algo distinto a lo controvertido por las partes.

56. Al respecto, Hernando Devis Echandía afirma que la congruencia es un principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto por el juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes.¹⁵

¹⁵ Devis Echandía, Hernando. Teoría General del Proceso, tercera edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, reimpresión de 2004, pág. 76.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1286/2021

57. Dicho autor, al desarrollar los distintos tipos de incongruencia, señala que se incurre en ella, cuando se otorga más allá de lo pedido (*ultra petita*); cuando el juzgador sustituye una de las pretensiones del demandante por otra o cuando se otorga algo diverso a lo pedido (*extra petita*) y cuando omite resolver sobre un punto planteado oportunamente (*citra petita*).¹⁶

58. Como se ve, el principio de congruencia respeta el carácter dispositivo del proceso, por el cual son las propias partes las que fijan el tema a resolver, limitando el pronunciamiento del juez a aquellas alegaciones introducidas en los escritos constitutivos de la *litis*.

59. Ahora bien, el requisito de congruencia de la sentencia ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias; como requisito interno y como requisito externo del fallo.

60. En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no debe haber argumentaciones y resolutivos contradictorios entre sí, tampoco contradicción entre las consideraciones ni de los resolutivos entre sí. En la segunda, la congruencia de la sentencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.

61. En igual sentido, la jurisprudencia **28/2009** de este Tribunal, de rubro: "**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN**

¹⁶ Ídem Págs. 440-446.

TODA SENTENCIA",¹⁷ ha precisado el contenido y alcances que deben atribuirse al principio de congruencia en las resoluciones de los tribunales.

62. Sin embargo, la congruencia no sólo debe observarse al momento de emitirse la sentencia, sino que su ejecución y cumplimiento también debe estar ceñida a lo decidido por el órgano jurisdiccional.

63. Sirve de asidero jurídico la razón esencial de la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **SENTENCIAS DE AMPARO. SU CUMPLIMIENTO DEBE SER TOTAL, ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.**¹⁸

64. A partir de lo expuesto, conviene retomar los aspectos sobre los cuales versó la solicitud contenida en el oficio MSAC/RH/005/2020 de siete de octubre de dos mil veinte cuyo cumplimiento fue ordenado en la sentencia del juicio JDC/124/2020 el doce de marzo.

65. El actor solicitó que se le permitiera conocer, para efectos de revisión y en su caso aprobación de la Comisión que preside, toda la documentación que guardara relación con la administración pública municipal.

66. Tal documentación consiste en las nóminas quincenales y compensaciones adicionales al sueldo de todos los servidores públicos,

¹⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24., y en el siguiente vínculo <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=28/2009&tpoBusqueda=S&sWord=28/2009>.

¹⁸ Consultable en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Libro 27, febrero de 2016, Tomo I, página 832. Tesis de jurisprudencia 2ª./J.9/2016 (10ª.) el registro electrónico 2010987. Así como en el vínculo: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2010987>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1286/2021

concejales administrativos, operativos y personal de seguridad; copia de los estados financieros y presupuestales; cuenta pública municipal; acuses de recibo de las declaraciones fiscales mensuales; estados de cuenta bancarios, las conciliaciones bancarias y los auxiliares administrativos que surgieron de las aperturas de cuentas municipales; los comprobantes que demostraran que la Tesorería Municipal enteró a la Secretaría de Finanzas de las pólizas de ingresos y egresos de diario, el respaldo de la información contable y la clave de acceso al sistema de contabilidad municipal armonizada; copia de la plantilla actualizada del personal activo, concejales, suplentes administrativos, operativos con nombre y puesto adscripción y detalle de las percepciones mensuales, tal como se desprende de oficio¹⁹ cuyas imágenes se insertan a continuación.

¹⁹ Consultable de la foja 31 a la 35 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JDC-116/2021, el cual constituye una instrumental pública de actuaciones.

Recibido el miércoles 7 de octubre 2020
21:02 hrs.



MUNICIPIO DE SAN ANTONINO CASTILLO VELASCO, OAXACA
H. Ayuntamiento Constitucional 2019-2021
Un gobierno de acción, con sentido humano

OFICIO: MSAC/RH/005/2020.

ÁREA: REGIDURÍA DE HACIENDA.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN DE REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN DE RECURSOS HUMANOS, RECURSOS MATERIALES, CONTABLE, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y PRESUPUESTAL CON CIFRAS DEL 01 DE ENERO AL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2020 PARA SU REVISIÓN, ANÁLISIS Y FIRMA CORRESPONDIENTE.

San Antonino Castillo Velasco, Oaxaca a 07 de octubre de 2020

C. ESTEBAN ABEL SÁNCHEZ CAMPOS
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL
H. AYUNTAMIENTO DE SAN ANTONINO CASTILLO VELASCO.
PRESENTE

AT'N C. INGRID AHISLIM AMBROSIO MENDOZA
TESORERA MUNICIPAL

Por este medio, en mi carácter de Regidor de Hacienda del Municipio de San Antonino Castillo Velasco y con las Facultades y Atribuciones que me confiere el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca. Sobre el particular y en seguimiento a las funciones que se desarrollan en la Hacienda Pública Municipal y de conformidad con las facultades que me corresponde, le solicito de la manera más atenta para que en un término de 6 días hábiles me proporcione la siguiente información para su revisión, análisis y firma correspondiente.

1. Se solicita en forma impresa copia de las nóminas quincenales y de compensaciones adicionales al sueldo, de todos los servidores públicos, concejales, administrativos, operativos y personal de seguridad pública, del periodo comprendido del 01 de enero al 30 de septiembre del 2020, con la finalidad de verificar si se determinó correctamente el Impuesto Sobre la Renta Retenido a los trabajadores y si se enteraron los Impuesto al SAT, así como para verificar si están firmadas por cada uno de los trabajadores y autorizadas por todos los integrantes de la comisión de hacienda.
2. Se solicita en forma impresa copia de los estados financieros y sus anexos que debieron o deben presentarse a través de la plataforma del SIMCA al Órgano Superior de Fiscalización del Estado (OFSE), así como los acuses de recibido del primero, segundo y tercer trimestre del 2020. Para su revisión y firma correspondiente. Para verificar si se dio cumplimiento al artículo 43 fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, y 12 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca.

COTEJADO



TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL XALAPA, VER.



MUNICIPIO DE SAN ANTONINO CASTILLO VELASCO, OAXACA
H. Ayuntamiento Constitucional 2019-2021
Un gobierno de acción, con sentido humano

3. Se solicita en forma impresa copia de los Reportes de Avance de Gestión Financiera que debieron o deben presentarse a través de la plataforma del SIMCA al Órgano Superior de Fiscalización del Estado (OFSE), así como los acuses de recibido, para su revisión y firma correspondiente. Con la finalidad de verificar si se dio cumplimiento al artículo 43 fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, y 12 de la ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca.

4. Se solicita en forma impresa copia de la información Financiera y Presupuestal que debió o debe presentarse para su publicación en el Portal de Transparencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo (SEFIN), del primero, segundo y tercer trimestre del ejercicio fiscal 2020. Para verificar si se dio cumplimiento al artículo 57 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y al convenio de colaboración administrativa que suscribió el Municipio de San Antonino Castillo Velasco, con la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado; La documentación que se está requiriendo deberá acompañarse por la siguiente información contable, financiera y presupuestal.

- a) Estados Contables, Información presentada en formato PDF.
- b) Estados presupuestales, Información presentada en formato PDF.
- c) Ley de Disciplina Financiera, Información presentada en formato Excel.
- d) Normas del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).
- e) Información Financiera Anual, consistente en ley de ingresos y presupuesto de egresos 2020.

5. Se solicita en forma impresa copia de la cuenta pública municipal consolidada del ejercicio fiscal del 2019 y los avances de la cuenta pública del primero y segundo trimestre del ejercicio fiscal 2020, para su revisión y verificar si se cumplió con los artículos, 14 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca y 43 Fracción XXII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

6. Se solicita en forma impresa copia de los acuses de recibo de las declaraciones fiscales mensuales que debe o debió presentarse ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) del Impuesto Sobre la Renta (ISR) retenido y enterado por concepto de pago de remuneraciones al personal de carácter permanente y transitorio, asimilables a sueldos y salarios, honorarios profesionales y arrendamientos, del periodo comprendido del 01 de enero al 30 de septiembre del 2020, mismo que deberá acompañarse por los recibos bancarios de pago de contribuciones federales. Lo anterior, para verificar si el Municipio dio cumplimiento al artículo 113 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

7. Se solicita en forma impresa copia de los contratos, estados de cuenta bancarios, las conciliaciones bancarias y los auxiliares administrativos que surgieron de las aperturas de cuentas ante Bancomer, cuyos números son: Cuentas número 0112789973 de ingresos fiscales; cuenta número 0114612221 del Fondo III Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal; cuenta número 0114612302 del Fondo IV Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal; cuenta número 0114612159 de las Participaciones e Incentivos Federales, denominado (Ramo 28).



COTEJADO



MUNICIPIO DE SAN ANTONINO CASTILLO VELASCO, OAXACA
H. Ayuntamiento Constitucional 2019-2021
Un gobierno de acción, con sentido humano

Lo anterior para verificar los ingresos que se recibieron por parte de la Secretaria de Finanzas los cheques que se expidieron y las transferencias bancarias que se efectuaron a distintos proveedores y contratistas. Conviene mencionarle que al 30 de junio del 2020, las cuentas citadas en su conjunto tenían de saldo \$ 10,151,032.11, y en mi calidad de Regidor de Hacienda necesito que se me informe cual fue el destino de los recursos, todas vez, que a la fecha desde el inicio de la administración municipal no se me ha informado, lo que representa para nuestra comunidad una falta de transparencia en el ejercicio de los recursos públicos.

8. Se requieren copias de los comprobantes que demuestren que la tesorería municipal entero a la Secretaria de Finanzas del Poder Ejecutivo (SEFIN), el 3% del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal (erogaciones), toda vez, que al 30 de junio del 2020, en promedio el Municipio ha pagado de nómina \$ 2,774,976.21 de un total de \$ 4,840,000.00 que se contemplo gastar en todo el año 2020, a la fecha no se me ha hecho ningún reporte del pago de este impuesto. En su caso se solicita la justificación del porque no se enteró este impuesto.

9. Se requieren copia de los comprobantes que demuestren que la tesorería municipal entero a la Secretaria de Finanzas del Poder Ejecutivo (SEFIN) el 5% al millar retenido a los contratistas por concepto de Inspección y Vigilancia que se generaron de las estimaciones y/o facturas que el municipio pago por la ejecución de obras públicas durante el periodo 01 de enero al 30 de septiembre del 2020. En su caso se solicita la justificación del porque no se enteró este impuesto.

10. Se requieren copia de los comprobantes que demuestren que la tesorería municipal entero a la Secretaria de Finanzas del Poder Ejecutivo (SEFIN) el 3% de mano de obra gravable retenido a los contratistas por el pago de estimaciones y/o facturas derivado de la ejecución de obras públicas durante el periodo 01 de enero al 30 de septiembre del 2020. En su caso se solicita la justificación del porque no se enteró este impuesto.

11. Se solicita nos informe, si ya se remitió a la Secretaria de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, los comprobantes fiscales digitales (CFDI) que amparan la recepción de la participaciones municipales, ramo 28, y aportaciones federales, Ramo 33 Fondo III FISM y Fondo IV, FORTAMUNDF, que la Secretaria de Finanzas transfirió al Municipio de San Antonino Castillo Velasco por el periodo comprendido del 01 de enero al 30 de septiembre del 2020, para dar cumplimiento con el artículo 8 F-II LCFEO y 95 F-II LOMEQ.

12. Se solicita las pólizas de ingresos, pólizas de egresos y pólizas de diario, el respaldo de la información contable, y la clave de acceso al Sistema de Contabilidad Municipal Armonizada (SIMCA), misma que deberá acompañarse por la documentación comprobatoria y justificativa original que se generó de los ingresos y egresos que se efectuaron por el periodo comprendido del 01 de enero al 30 de septiembre del 2020. Lo anterior, para su revisión y firma correspondiente, ya que a la fecha no he firmado nada de documentación cuando que un servidor es parte de la comisión de hacienda y es mi obligación vigilar y fiscalizar los comprobantes y el destino de los recursos públicos.



COTEJADO



TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL XALAPA, VER.



MUNICIPIO DE SAN ANTONINO CASTILLO VELASCO, OAXACA
H. Ayuntamiento Constitucional 2019-2021
Un gobierno de acción, con sentido humano

13. Se requiere copia de la Plantilla actualizada del personal activo, concejales, suplentes, administrativos, operativos, personal de seguridad pública, con nombre, puesto, adscripción y detalle de sus percepciones mensuales, así como la indicación de que si se encuentra sujeto a contrato por tiempo determinado, indeterminado o por obra determinada.

14. Se solicita copia de la relación de obras públicas terminadas y en proceso pagadas y por pagar al 30 de septiembre del 2020 que se ejecutaron con el Ramo 33 Fondo III, Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FIMS); asimismo, se requieren los Expedientes Técnicos Unitarios en la cual deberán incluirse la documentación social, técnica, de contratación y de comprobación, para verificar la forma en que se ha gastado el presupuesto de \$ 12,213,988.83 que se contempló para el ejercicio fiscal 2020.

15. Se solicita copia de Presupuesto de Egresos con Enfoque Resultados para el ejercicio fiscal 2020, así como copia del Acta de autorización por parte del cabildo municipal.

16. Se solicita copia de la Ley de Ingresos autorizada y publicada en el periódico oficial para el ejercicio fiscal 2020; así como copia del acta de aprobación por parte del cabildo y los oficios de presentación al Congreso del Estado de Oaxaca.


17. Se solicita que se me informe si ya se subieron los reportes mensuales de las obras y proyectos en la Plataforma de la Matriz de Inversión para el Desarrollo Social (Mids) que fue diseñada por la Secretaria del Bienestar, antes Sedesol, del periodo del 01 de enero al 30 de septiembre del 2020.

18. Se solicita que se me informe si ya procesaron al nuevo Sistema de Recursos Federales Transferidos (SRFT) el Ejercicio, Metas, Avances y Destino de los Recursos Federales Transferidos al Municipio por concepto del Fondo III, Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FISM), por el periodo comprendido del 01 de enero al 30 de septiembre del 2020.

No omito manifestarle, que nuestro principal compromiso de campaña fue la transparencia y la rendición de cuentas. Su servidor aceptó la candidatura a concejal convencido con este planteamiento, en este sentido con fecha 1 de enero del 2019 tomé protesta como Regidor de Hacienda. Con las facultades que me otorga la Ley, he solicitado a usted, participar y hacer participe a todo el Cabildo en los temas que tienen que ver con el ejercicio de mis funciones, específicamente en la aplicación correcta y transparente de la Ley de Ingresos y Presupuesto Egresos de nuestro municipio; y principalmente en lo que tiene que ver con la recaudación de ingresos propios, como son el cobro de impuestos, cobro de derechos a los vendedores ambulantes que participan en el baratillo, que si se hace de manera justa y transparente, ayudarán considerablemente a resolver muchas necesidades en el ámbito de la salud, educación, cultura, deporte, infraestructura y seguridad de nuestros ciudadanos.

A la fecha no veo transparencia en este aspecto, prueba de ello, es que, no recibo información indispensable para el ejercicio de mis funciones como Regidor de Hacienda, he visto con tristeza que no se me toma en cuenta y que la sindicatura municipal efectúa algunos en el baratillo cuando que no es su competencia generando incertidumbre sobre el destino de los recursos.

COTEJADO



MUNICIPIO DE SAN ANTONINO CASTILLO VELASCO, OAXACA
H. Ayuntamiento Constitucional 2019-2021
 Un gobierno de acción, con sentido humano


30/1/21

Conocedor de los últimos acontecimientos suscitados en nuestro H. Ayuntamiento Municipal, soy testigo que desde el mes de enero del año en curso a esta fecha, no he recibido informe alguno ni he visto ninguna comprobación pública de la forma en que se ha pagado los recursos provenientes de los ramos 28 Participaciones e Incentivos Federales y Ramo 33 Fondo III Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Municipal, Fondo IV Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal, así como los ingresos propios que recauda el Municipio, por lo consiguiente, me deslindo de toda responsabilidad de desvíos y mal uso de los recursos públicos destinados a este H. Ayuntamiento, por ello, solicito de la manera más atenta, que se haga una revisión de las finanzas municipales a partir del mes de enero a la fecha, con la finalidad de deslindar responsabilidades.

Lo anterior, debido a que tengo conocimiento pleno que la mala aplicación de los recursos o desvíos de los mismos, la ley contempla que, aunque no seamos corresponsables de estas anomalías, nos hace ser responsables solidarios, por lo tanto y como mencione en líneas anteriores, estoy solicitando la documentación para realizar una revisión exhaustiva de la aplicación de los recursos provenientes de los Ramos Estatal y Federal antes mencionados.

Con estas razones las que me motivan a requerirle la información y documentación para su revisión y análisis, y de hacer caso omiso buscaré otras alternativas legales y políticas ante los tribunales para poder tener acceso a la documentación y cumplir con las obligaciones adquiridas con la confianza que la ciudadanía depositó en cada uno de los miembros del cabildo. Así mismo, quiero resaltar que lo que me mueve no son causales políticas o personales, sino principios básicos que se centran en desempeñar mi cargo con dignidad, firmeza y honestidad.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.



ATENTAMENTE:
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
 REGIDOR DE HACIENDA
 Mpio. Villa de San Antonio
 Castillo Velasco,
 Dto. Ocotlán, Oax.

C. QUIRICO FERNANDO AGUILAR RAYMUNDO
REGIDOR DE HACIENDA

C.c.p Lic. Alejandro Murat Hinojosa. Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca. Para su conocimiento.
 Dip. Laura Estrada Maur, Presidenta de la Comisión Permanente de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización del Estado.
 Dip. Horacio Sosa Villavicencio. Presidente de la Junta de Coordinación Política de la LXIV Legislatura. Para el mismo fin.
 Lic. David Rogelio Colmenares Paramo. Auditor Superior de la Federación, México, DF. Para el mismo fin.
 C.P.C Guillermo Megchun Velázquez. Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca. Para mismo fin.
 Mtro. Vicente Mendoza Téllez Girón. Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca. Para el mismo fin.
 Concejales del H. Ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco.
 Ciudadanos de la Comunidad de San Antonino Castillo Velasco.

COTEJADO

67. Ahora bien, esta Sala Regional, al resolver el juicio de clave SX-JDC-116/2021, determinó que el TEEO debía considerar que la efectiva aplicación y observancia del derecho fundamental de petición por parte de las autoridades debía resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la petición presentada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1286/2021

68. Situación que posteriormente fue retomada por el Tribunal local al momento de emitir la sentencia de cumplimiento de doce de marzo, y ordenarle al Presidente Municipal que, en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente en el que fuera notificado de esta, proporcionara la respuesta a todos los puntos del oficio en comento, salvo el número quince que ya obraba en autos.

69. Hasta aquí no existía irregularidad alguna. Sin embargo, lo incorrecto estriba en el hecho de que el Presidente Municipal pretenda modular la forma en la que se debe hacer el cumplimiento de la sentencia, y el Tribunal no solo lo permita, sino que lo facilite y provea en consecuencia.

70. Por simple lógica y mayoría de razón resulta insostenible que, por una parte, se tenga por válido que el Presidente Municipal aduzca razones para pretextar el cumplimiento de la sentencia consistentes en que el plazo de diez días hábiles es insuficiente dado el volumen de los documentos y la falta de recursos humanos y herramientas técnicas para fotocopiarlos.

71. Sin embargo, por la otra, se pretenda que el actor, por sí solo obtenga la información solicitada en una diligencia donde lo llevan a un sitio el cual no controla ni administra, en el que presumiblemente se encuentra la documentación que requiere.

72. Tal proceder de parte del Tribunal local no sólo modifica lo ordenado en la sentencia de doce de marzo, sino que implícitamente desatiende lo resuelto por esta Sala Regional cuando se determinó que

la respuesta de la autoridad municipal responsable debía ser real y efectiva de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado.

73. En lugar de ello, la forma del cumplimiento fue transmutada a una suerte de inspección ocular que ahora correría a cargo del actor quien, en un origen y por sentencia firme, es el acreedor para recibir la respuesta, más no a buscarla por sus propios medios y esfuerzos so pretexto de tenerlo por inconforme y en rechazo de la información.

74. Por tanto, le asiste razón al actor cuando afirma que, al tratarse de un derecho humano, debía interpretarse de forma pro homine, es decir, en el sentido que amplíe los beneficios y la protección de la norma en su favor a fin de que se atendiera de manera frontal la solicitud planteada.

75. Máxime, que se enmarca en una cuestión que atañe al correcto e informado desempeño de las facultades que tiene como Regidor de Hacienda por cuanto a vigilar la puntual aplicación de los recursos económicos destinados a la prestación del servicio público del Municipio.

76. En consecuencia, al ser un hecho incontrovertible que el actor no ha obtenido la respuesta en los términos que fueron ordenados, no es conforme a Derecho que se concluya que en esta parte se encuentra cumplida la sentencia de doce de marzo en lo atinente al derecho de petición vinculado con la solicitud contenida en el oficio MSAC/RH/005/2020 de siete de octubre de dos mil veinte.

77. Tampoco resulta viable que el Tribunal local considere como agotados los medios necesarios para efectuar el cumplimiento de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1286/2021

sentencia, y que la autoridad responsable haya brindado todas las facilidades para que el actor accediera a la documentación solicitada, porque hasta el momento no ha recibido respuesta alguna que se considere real y efectiva sobre lo solicitado.

78. En consecuencia, al resultar **fundados** los agravios, lo procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 84, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios es **revocar** para efectos, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo plenario impugnado.

CUARTO. Efectos

79. Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que, de manera inmediata:

- I. Provea lo necesario a fin de que, el Presidente Municipal de San Antonio Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, cumpla lo ordenado en la sentencia de doce de marzo y le proporcione al actor la respuesta a su oficio MSAC/RH/005/2020 de siete de octubre de dos mil veinte. Con tal finalidad, podrá hacer uso de los medios de apremio que la legislación le faculta.
- II. Dicha autoridad electoral deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo plenario impugnado para los efectos precisados en el considerando **CUARTO** de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE: personalmente al actor, en el domicilio señalado para tal efecto en su escrito de demanda, por conducto del TEEO, en auxilio de labores de esta Sala Regional; de manera electrónica u oficio, acompañando copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en atención al Acuerdo General 3/2015; y por estrados físicos y electrónicos a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 84, apartado 2; y en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que se reciban constancias relacionadas con el trámite del presente asunto con posterioridad a la emisión de esta resolución, las agregue al expediente que se resuelve sin mayor trámite.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1286/2021

Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante Carlos Edsel Pong Méndez, titular del Secretariado Técnico Regional, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.